

Radicado:	05001-31-03-007- 2020-00160 -00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Giovanni Salazar Barrero
Demandado:	Humberto de Jesús Gutiérrez Echeverri y otra
Providencia:	Auto N° 879
Decisión:	Rechaza demanda por cuantía

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

Procede este Despacho a estudiar la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda *Ejecutiva Hipotecaria* instaurada por *GIOVANNI SALAZAR BARRERO* en contra de los señores *HUMBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ ECHVERRI* y *MAGNOLIA DEL SOCORRO CANO MENESES*.

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, son aquellas que versen sobre pretensiones patrimoniales **superiores a 150 S.M.L.M.V**, que equivalen para el año de presentación de la demanda 2020, a la suma de **(\$131.670.450)**.

El artículo 26 de la norma ya antes citada, dispone que la cuantía se determinará de la siguiente forma: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En el asunto bajo examen, se advierte que el demandante pretende:

“PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de GIOVANNI SALAZAR BARRERO según el pagaré del 14 de marzo de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000), por concepto de la obligación por capital contenido en el pagaré sin número, otorgado por los Sres. HUMBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ ECHEVERRI y MAGNOLIA DEL SOCORRO CANO MENESES el 14 de marzo de 2020.*
- b) *Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000), desde el 15 de abril de 2020, hasta el día que se efectuó el pago total a la tasa mensual más alta certificada por la Superintendencia Bancaria.”*

Ahora, realizada la liquidación de crédito, se tiene que esta arroja lo siguiente:

En razón de lo anterior, se rechazará, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, a quienes corresponde su conocimiento.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,***

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO** instaurada por **GIOVANNI SALAZAR BARRERO** en contra de los señores **HUMBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ ECHVERRI y MAGNOLIA DEL SOCORRO CANO MENESES.**

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

4